

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

50 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO, 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasado éste, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 18 Junio 1901)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Béjar, solicitando que se aclarase la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exceptuados á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos de satisfacer los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo lo ha emitido en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 18 de Marzo pasado, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección de Gobernación y Fomento el expediente relativo á la aclaración solicitada por el Ayuntamiento de Béjar sobre la Real orden de 9 de Enero de 1900, que declaró exentos de los recargos municipales

sobre el impuesto de consumos á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y resulta:

Que promovido expediente por D. Silvertre Manuel Rodríguez Gómez, Subdirector del Cuerpo de Telégrafos y encargado del servicio de la ciudad de Béjar, para que se declarase que los funcionarios del Cuerpo estaban exceptuados del pago de recargos municipales en el impuesto de consumos, aunque la cobranza del impuesto se hiciese por administración, en cuyo expediente alegó el Ayuntamiento de Béjar que la exención era sólo para el caso de que el impuesto se cobrase por repartimiento, se dictó por V. E., en trámite dealzada, la Real orden de 9 de Enero de 1900, en la que, citando las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1879, 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898, se resolvió que los empleados de Telégrafos están exceptuados de los recargos municipales en los arbitrios de toda clase y en el impuesto de consumos, sea cualquier la forma en que la cobranza de este último se efectúe.

Que el Ayuntamiento de Béjar, alegando la facilidad de los abusos que podían cometerse al amparo del privilegio cuando el impuesto se recauda por administración, pidió que se aclarara la Real orden de 9 de Enero en el sentido de que se le autorizase para abonar á los repetidos funcionarios una cantidad igual á la que la Hacienda pública ha señalado á cada habitante de hecho para el señalamiento del cupo de consumos, puesto que el recargo municipal adoptado es el 100 por 100 de la referida cuota individual.

Que la Sección segunda de la Dirección general de Administración informó favorablemente esa solicitud, y propuso, además, que se oyese á esta

Sección, á cuya propuesta asintió la Dirección general:

Que la Sección informante interesó en 20 de Abril de 1900 debía informar el Ministerio de Hacienda:

Que el Ministerio de Hacienda, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones, expuso: que la Real orden, cardinal en esta materia, de 3 de Octubre de 1879, fué dictada con el propósito de evitar que los funcionarios de Telégrafos, sujetos á constantes cambios de residencia, fuesen incluidos en los repartos vecinales, pues en otro caso podría ocurrir que satisficiesen el impuesto de consumos repetidas veces, y que para lograr este fin se les asimiló á los militares comprendidos en los párrafos cuarto y quinto, artículo 306 del reglamento de 11 de Octubre de 1898; que los demás medios de cobranza no ofrecen aquel inconveniente, puesto que, satisfaciéndose el impuesto y los recargos al mismo tiempo que el precio de venta de las especies gravadas, sólo donde éstas se adquirieran se pagarán aquéllos, siendo, por tanto, imposible el doble pago de los mismos; que los demás arbitrios que los Ayuntamientos establezcan, sólo pueden afectar á los funcionarios de que se trata, por razón del ejercicio de alguna industria ó por tener propiedad amillarada en el término municipal, que es precisamente el caso en que se hallan sometidos á la ley común, según el texto claro y explícito de la Real orden de 3 de Octubre de 1879, que como ley de privilegio, no puede ser interpretada en sentido tan amplio, y que, por consecuencia, procedía significar á V. E. que la excepción que trata de establecer la Real orden de 9 de Enero último, debe limitarse á la señalada en el art. 306 del vigente reglamento de consumos:

Considerando que es fundamental en la materia la Real orden de 3 de Octubre de 1879, la cual sólo establece la excepción de que se trata para que los funcionarios de Telégrafos no sean incluidos, por razón de sus sueldos, en los repartos vecinales que verifiquen los Ayuntamientos, ya sea con el carácter de contribución de consumos, ó para cubrir arbitrios municipales ó saldar déficit en los presupuestos de aquellas Corporaciones, siendo evidente que, según manifiesta el Ministerio de Hacienda, la excepción se contrae mera y exclusivamente al caso de los repartos vecinales utilizados como medio para efectuar la cobranza de la contribución de consumos ú otro arbitrio municipal:

Considerando que el art. 26 del actual reglamento de Consumos de 11 de Octubre de 1898 no exime de un modo general y absoluto á los funcionarios de Telégrafos, y que únicamente en su capítulo 28, cuyo epígrafe es «Repartimiento vecinal», art. 306, núm. 5.º, autoriza que no sean incluidos en el reparto los Jefes y Oficiales de los Cuerpos del Ejército, á los que están asimilados los funcionarios de Telégrafos por la Real orden de 3 de Octubre de 1879, de donde se infiere que la excepción debe limitarse, como propone el Ministerio de Hacienda, el caso del repartimiento vecinal:

Considerando que si bien las Reales órdenes de 24 de Diciembre de 1888 y 1.º de Abril de 1898 no consideraron exceptuados del pago de las cuotas

del Tesoro á dichos funcionarios, en la Real orden de 20 de Febrero de 1901, unida al expediente, expedida por el Ministerio de Hacienda, se autoriza la aplicación á aquéllos del art. 306, núm. 5.º, del vigente reglamento de consumos, cuyo beneficio comprende la exención de dichas cuotas cuando la cobranza se efectúa por repartimiento:

Considerando que en este sentido debe dictarse una disposición general que á la vez aclare y derogue en la parte necesaria la Real orden de 9 de Enero de 1900;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen:

1.º Que los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos sólo están exentos de los arbitrios municipales cuando la cobranza se verifique por repartimiento, con estricta sujeción á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Octubre de 1879; y

2.º Que respecto del impuesto de consumos, la excepción no puede tener más alcance que la aplicación del art. 306, núm. 5.º del reglamento de 11 de Octubre de 1898, y por consiguiente, los funcionarios de Telégrafos no gozan beneficio alguno cuando la recaudación se hace por administración ú otro medio distinto del repartimiento, debiendo entenderse modificada con arreglo á estas conclusiones la Real orden de 9 de Enero de 1900.

V. E., sin embargo, acordará con S. M. lo más acertado.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento del Municipio interesado y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Junio de 1901.—P. C., Carlos Groizard.—Sr. Gobernador civil de Salamanca.

(Gaceta 12 Junio 1901).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 2.º—Circular.

Según me participan los Alcaldes de Cariñena y Calatorao, se ha presentado la enfermedad «glosopeda» en algunos ganados de dichas localidades, habiéndose adoptado cuantas medidas aconseja la ciencia para su extinción y evitar su propagación.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Alcaldes de los pueblos limítrofes y ganaderos á quienes pueda interesar. Zaragoza 19 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Negociado 3.º—Circular.

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la averiguación del paradero del joven Manuel Fernández, desaparecido de la casa paterna, en esta capital, el día 20 de Mayo último, cuyas señas son las siguientes: de 13 años de edad,

cara redonda, pelo negro, con una cicatriz en un lado del cuello; vestía pantalón azul, blusa azul descolorida, boina y alpargatas azules; poniéndolo á disposición de este Gobierno, caso de ser habido.

Zaragoza 19 de Junio de 1901.—El Gobernador, Germán Avedillo.

Minas.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 54 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga, con el título de «Manolita», y linda por S. con olivar de D. Simón Portero, por E. con el mismo pueblo y por N. y O. con cerro de la Viñaza.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo N. del Pajar del señor Martínez y en dirección al N., se medirán 1.200 metros y se colocará la primera estaca; desde ésta al O., 1.200 metros y segunda, desde ésta al S., 1.500 metros y tercera; desde ésta al E., 1.200 metros y cuarta; desde ésta al N. 400 metros y se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 54 pertenencias solicitadas.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 134 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Tierga, con el título de «San Enrique», y linda por todos sus rumbos con terreno común y particular.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida una pared medio caída de don Joaquín Barcelona, vecino de Tierga, ó sea á 200 metros distancia al O. de la balsa de agua y propiedad del Cojo; desde este punto, y en dirección al N., se medirán 400 metros y se colocará la primera estaca; de ésta al O., 1.900 metro y la segunda; desde ésta al N., 700 metros y tercera; desde ésta al O., 300 metros y cuarta; desde ésta al S., 1.600 metros y quinta; desde ésta al E., 500 metros y sexta; desde ésta al N., 500 metros y séptima y desde ésta al E., 700 metros y octava, en el punto de partida, quedando cerrado el perímetro de las 134 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en

caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

D. Germán Avedillo, Gobernador civil de esta provincia:

Hago saber: Que por decreto de esta fecha he admitido á D. Enrique de Bordons, vecino de Zaragoza, una solicitud que ha presentado en 7 del actual, sobre registro de 60 pertenencias de una mina de hierro, sita en término de Mesones y Tierga, con el título de «Octaviana», y linda por SE. y N. con un pequeño olivar de D. Raimundo Benedit y por O. con el río Isuela.

La designación de este registro se hace por el interesado en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. de la Caseta de dicho Raimundo; desde este punto en dirección S., se medirán 200 metros y se pondrá la 1.^a estaca; desde ésta al E., 200 metros y 2.^a; desde ésta al S., 200 metros y tercera; desde ésta al E., 800 metros y cuarta; desde ésta al N., 1.400 metros y quinta; desde ésta al O., 1.500 metros y sexta; desde ésta al S., 1.200 metros y séptima; y con 500 metros al E., se llegará á la primera estaca, quedando cerrado el perímetro de las 60 pertenencias que se solicitan.

En su consecuencia, la persona que se creyese perjudicada en la admisión de este registro, lo deducirá dentro del término de 60 días prefijados por la ley del ramo; teniendo entendido que en caso contrario le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza 13 de Junio de 1901.—G. Avedillo.

SECCION SEXTA

Las plazas titulares de Medicina, Farmacia y Veterinaria de este pueblo, se hallarán vacantes desde el día 20 del próximo Julio. Los aspirantes, que deberán ser Licenciados en esas Facultades, dirigirán sus instancias documentadas á esta Alcaldía en término de 30 días.

Velilla de Ebro 18 de Junio de 1901.—El Alcalde de ejerciente, Francisco Nicolás.

El apéndice al amillaramiento para 1902, de las riquezas rústica y urbana y pecuaria, se hallará de manifiesto hasta el 30 del actual en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lésera 15 de Junio de 1901.—El Alcalde, Vicente Aguilar.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana y pecuaria de esta villa, formado para el año 1902, se hallará expuesto al público por término de 15 días en la Secretaría Municipal, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Tauste 15 de Junio de 1901.—El Alcalde, Eugenio Casaús.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca

El Sr. Juez de instrucción del partido, en providencia de hoy, dictada en la causa formada sobre hurto de siete gallinas y un gallo de la pertenencia de Saturnina Luna Perea, ha acordado se cite por medio de la presente cédula, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á Demetrio Andrés, vecino de Ibdes, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días comparezca en este Juzgado á fin de prestar declaración en la causa que queda relacionada, en la que le resultan cargos, parándole, en otro caso, el perjuicio que haya lugar.

Y para que se verifique su inserción en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo con lo mandado, autorizo la presente en Ateca á 17 de Junio de 1901.—El Actuario, Fulgencio Peralta.

Ejea de los Caballeros

D. Gonzalo Dehesa Sagaste, Juez Municipal de esta villa, ejerciente en funciones de Juez de instrucción de la misma y su partido:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Mariano Cardona Deoíz, vecino de Tauste, se sacan á la venta en pública y primera subasta las siguientes fincas, sitas en término de la expresada villa:

Un campo de tercera clase, regadío, sito en la partida de Brazo la Milla, de dos hanegas y cinco almudes de cabida, equivalentes á 17 áreas y 28 centiáreas; linda al Saliente con el de Miguel Arrieta, al Poniente con Pedro Longás, al Norte con Simón Salas y al Sur con Pedro Latorre: tasado en 100 pesetas.

Otro campo, sito en la partida de Fila de Fopeo, de dos hanegas y cuatro almudes de cabida, equivalentes á 16 áreas y 68 centiáreas; lindante al Saliente con Martina Cardona, al Poniente con dehesa de José Fernández, al Norte con Victoriano Ejea y al Sur con Manuel Estaregui: tasado en 60 pesetas.

Otro campo, sito en Campo Nuevo, de dos hanegas y tres almudes de cabida, equivalentes á 16 áreas y nueve centiáreas; linda al Saliente con el de Severino Gale, al Poniente con Santos Martínez, al Norte con Hilario Urbota y al Sur con Pedro Ulaque: tasado en 155 pesetas.

Otro campo en la misma partida que el anterior, de cabida dos hanegas y tres almudes, equivalentes á 16 áreas y nueve centiáreas; linda al Saliente con río Arba, al Poniente con Pilar Casaus, al Norte con Hilario Urbieta y al Sur con Pedro Ulaque: tasado en 150 pesetas.

Otro campo en la partida de Campo Nuevo, de

cabida una hanega y seis almudes, equivalentes á 10 áreas y 72 centiáreas; linda al Saliente con río Arba, al Poniente con Pedro Aguerri, al Norte con Hilario Urbieta y al Sur con Pilar Casaus: tasado en 105 pesetas.

Otro campo en la misma partida que el anterior, de una hanega y seis almudes de cabida, equivalentes á 10 áreas y 72 centiáreas; lindante al Saliente con río Arba, al Poniente con Pilar Casaus, al Norte con Hilario Urbieta y al Sur con Pedro Ulaque: tasado en 105 pesetas.

Un olivar en la Hijuela de Cajero, de una hanega de cabida, equivalente á siete áreas y 15 centiáreas; linda al Saliente con D. Eusebio Castillo, al Poniente con Manuel Soro, al Norte con Félix Pola y al Sur con Manuel Menjon: tasado en 125 pesetas.

Un campo en la partida de Sembre, de un cahiz y cuatro hanegas de cabida; linda al Saliente con D. Eusebio Castillo, al Poniente con Manuel Soro, al Norte con Félix Pola y al Sur con Manuel Menjon: tasado en 150 pesetas.

Otro regadío, partida de Campo Nuevo, de una hanega de cabida, equivalente á siete áreas y 15 centiáreas; linda al Saliente con Eusebio Castillo, al Poniente con Manuel Soro, al Norte con Félix Pola y al Sur con Manuel Menjón: tasado en 64 pesetas.

Otro campo regadío, partida de Brazo Sendero, de tres hanegas y seis almudes de cabida, equivalentes á 25 áreas y dos centiáreas; linda al Saliente con riego, al Poniente, con Martín Lafuente, al Norte con Francisco Pola y al Sur con Luis Lafuente: tasado en 125 pesetas.

La subasta tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado y en el Municipal de Tauste el día 3 de Agosto próximo y hora de las diez.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta sin cuyo requisito no serán admitidos.

No existen títulos de propiedad de las fincas descritas anteriormente en quinto y sexto lugar, los que tendrá que suplir el comprador á su costa, y por lo que respecta á las demás fincas deslindadas, se ha practicado información posesoria y se ha inscrito en el Registro de la propiedad de este partido.

Dado en Ejea de los Caballeros á 17 de Junio de 1901.—Gonzalo Dehesa.—El Escribano, Gaspar Santiuste.